

SECRETARÍA, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida ISABEL CRISTINA ATEHORTUA en contra de ELIZABETH RUBIANO RAMIREZ (Rad. 2020 - 165), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 28 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 750

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda.

Revisada la presente demanda ordinaria laboral, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, SE INADMITE para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe adecuar el poder, ya que el aportado con la demanda es para iniciar un proceso de única instancia, y acorde con los hechos y pretensiones de la misma, debe tramitarse a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
2. Con base en lo anotado, debe adecuar la demanda y corregir los siguientes defectos:
 - a. Cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una respuesta positiva o negativa.

b. Para la controversia lo que importa es cuándo, a través de qué tipo de contrato y con quién se celebró el contrato de trabajo, y no quién fue la persona que recomendó a la actora para laborar con la demandada. Es por eso que debe replantear el hecho primero, o eliminarlo.

c. El numeral segundo contiene múltiples hechos, por lo cual debe desagregarlos, individualizándolos.

d. Acorde con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1818 de 1998, lo que se dice en una audiencia de conciliación tiene carácter reservado y no puede utilizarse posteriormente como prueba dentro del proceso que se siga. Es por ello que debe eliminar los numerales cinco a ocho de los hechos de la demanda.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indexación e indemnización moratoria. Es por ello que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como accesoria, o eliminar una de las dos.

4. Debe adecuar el acápite de procedimiento, habida cuenta que por las pretensiones de la demanda, este proceso es de primera instancia, como así lo indica en el apartado de "cuantía", la cual estima en \$23.085.637.00.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 058 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 08 de julio de 2020.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria